

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 18/2009

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX.

SEGUNDO.- En su escrito (e incluyendo la aclaración realizada en la comparecencia) solicitaba la declaración de nulidad del proceso electoral celebrado en la indicada empresa desde el momento inmediatamente anterior al de proclamación definitiva de electores y la inclusión en el censo electoral definitivo de D^a AAA.

TERCERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2009 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente y acordándose la ampliación del proceso frente al Sindicato CSI-CSIF.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 22 de octubre de 2009 el Sindicato UGT presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa XXX S.L.

Se fijó como fecha para el inicio del proceso electoral el día 23 de noviembre, constituyéndose ese día la Mesa Electoral de los dos Colegios preceptivos, aportándose por la del de Técnicos y Administrativos el censo electoral provisional.

En el mismo figura la trabajadora D^a AAA.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de noviembre la empresa despide a citada trabajadora. Dicho despido fue reconocido como improcedente por la propia empresa, efectuándose el día 26 el depósito de la indemnización correspondiente en el Juzgado de lo Social.

TERCERO.- El día 26 se expone por la Mesa Electoral el censo electoral y en el mismo ya no aparece la indicada trabajadora.

CUARTO.- Por el Sindicato UGT se interpusieron las correspondientes reclamaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión objeto de arbitraje se centra en determinar las consecuencias jurídicas del despido de un trabajador durante el transcurso de un proceso electoral, especialmente en lo que se refiere a su inclusión, o no, en el censo electoral.

Se ha planteado esta cuestión en diferentes ocasiones -especialmente en lo que se refiere al despido de trabajadores- con pronunciamientos inicialmente muy diversos aunque, actualmente, parece, más pacíficos.

Cuando un trabajador ha sido despedido, es evidente que pierde automáticamente su vinculación con la empresa, desapareciendo del mismo modo los derechos electorales que pudiera tener hasta ese momento.

Por lo tanto, producido el despido, los Tribunales han entendido que el trabajador deja de conservar la condición de elector o elegible.

Y ello con independencia de que tal despido hubiera sido judicialmente impugnado (así, Sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 1 de Valladolid de 13 de enero de 1987, ó de la nº 1 de Brugos de 27 de enero de 1987) dado que el acto extintivo debe situarse en la decisión empresarial.

El arbitraje 7/06 dado en Logroño por D. Daniel García Jiménez abunda en la misma tesis.

A ello debe añadirse que no se ha presentado principio de prueba por parte del Sindicato impugnante ni en el sentido de que el despido hubiera tenido alguna vinculación con el hecho de que D^a AAA tuviera intención de formar parte como candidata en el proceso electoral desarrollando en la empresa, ni sobre la existencia de im-

pugnación judicial de repetido despido.

SEGUNDO.- Es cierto que existe un cierto sector doctrinal que opina de forma distinta cuando el despido se encuentra recurrido ante la jurisdicción laboral (Sentencia Magistratura de Trabajo nº 2 de Las Palmas de 15 de diciembre de 1986 ó Laudo Arbitral 1/94 dado en Sevilla Por D. Eugenio Suárez Palomares).

Sin embargo, nuestra tesis es la ya adelantada. Y ello sin perjuicio de que en la hipótesis de que se dictara resolución judicial firme declarando la nulidad o improcedencia del despido, se produzcan los efectos legalmente previstos para el caso, dependiendo de la calificación jurídica que hubiera merecido el despido en cuestión.

A esta conclusión se llega por la lectura literal del art. 49.1.i) del Estatuto de los Trabajadores que dice -literalmente que el contrato de trabajo se extingue por despido, del art. 54.1 del mismo texto que indica que "*el contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido...*" y el art. 109 de la Ley de Procedimiento Laboral que habla de "*convalidación*" del despido.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa XXX S.L. y en consecuencia considerar la validez del proceso electoral que se estaba celebrando en la misma.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.